

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K. 22118(1395)/95

765

32

ORD. Nº _____/_____/

MAT.: Las auxiliares de trato directo o veladoras nocturnas de la Ciudad del Niño se encuentran afectas a la jornada ordinaria máxima de 48 horas semanales prevista en el artículo 22, inciso 1º del Código del Trabajo.
Niega lugar a la reconsideración del dictamen Nº 6571/292, de 23.10.95.

ANT.: Solicitud de 27.11.95, de la Fundación Consejo de Defensa del Niño.

FUENTES:
Código del Trabajo, artículo 27.

SANTIAGO, 29 ENE 1996

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SR. HUMBERTO PRIETO CONCHA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL NIÑO
TANNEMBAUM Nº 802
SAN MIGUEL/

Mediante la presentación del antecedente se solicita la reconsideración del dictamen Nº 6751/292, de 23 de octubre de 1995, que concluye que "las auxiliares de trato directo o veladoras de la Ciudad del Niño se encuentran afectas a la jornada ordinaria máxima de 48 horas semanales prevista en el artículo 22, inciso 1º del Código del Trabajo".

En subsidio de lo anterior se requiere se ordene la calificación del personal referido por esa Oficina, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 146, inciso 3º del Código del Trabajo, o se efectúe dicha calificación por el Director del Trabajo, de acuerdo a lo prevenido en el inciso final del artículo 27 del mismo cuerpo legal.

Al respecto, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

Para resolver la petición de que se trata, esta Dirección solicitó mediante oficio Nº 8323, de 27 de diciembre de 1995, que un fiscalizador dependiente de la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Sur se constituyera en los diversos hogares y centros de atención de menores que mantiene la Fundación Consejo de Defensa del Niño a objeto que se efectúe una

nueva fiscalización y se informe si las auxiliares de trato directo o veladoras nocturnas que trabajan en dichos establecimientos realizan labores iguales o similares a las de los trabajadores de casa particular, en conformidad a lo prevenido en el artículo 146 del Código del Trabajo.

Sobre este particular el informe emitido el 5 de enero del presente año por el fiscalizador señor Enrique A. Peralta Vallejos expresa que entre las labores que desempeñan las auxiliares de trato directo o veladoras nocturnas de que se trata "se destacan las de suministrar medicamentos a los menores según prescripciones médicas, al igual que llevan a los niños para llevarlos al baño por padecer de enuresis, a lo menos 2 ó 3 veces en la noche. Sumado a esto el hecho de responsabilizarse en caso de accidente o enfermedad de un menor, debiendo asistir con ellos a la posta de asistencia del servicio de salud de urgencia".

Lo expresado permite afirmar, a juicio del fiscalizador actuante, que en la especie no estamos en presencia de labores que puedan ser calificadas de iguales o similares a las que desempeñan las trabajadoras de casa particular, en los términos que establece el artículo 146 del Código del Trabajo.

La suscrita comparte la opinión anterior toda vez que en conformidad a la disposición legal citada, las trabajadoras de casa particular se dedican a "trabajos de aseo y asistencia propios o inherentes al hogar" en tanto que las auxiliares de trato directo o veladoras nocturnas por cuya situación se consulta se encargan de la atención integral de los menores que están a su cargo, esto es, de su cuidado, higiene, alimentación y tratamientos médicos.

El informe de fiscalización antes aludido agrega que "las dependientas de que se trata prestan servicios en forma continua e ininterrumpidamente en sus lugares de trabajo, no tratándose, en consecuencia, de labores discontinuas, intermitentes o que requieran de la sola presencia, según se pudo demostrar en visita practicada por el fiscalizador que informa", conclusión que, a mayor abundamiento, se desprende de la enumeración de sus funciones que se contiene en el acta de comparecencia suscrita el 3 de enero del presente año.

Lo expresado en los párrafos que anteceden nos lleva a concluir que las trabajadoras por quienes se consulta no se encuentran comprendidas dentro de las situaciones de excepción a que se refiere el artículo 27 del Código del Trabajo, estando afectas, de consiguiente, a la jornada ordinaria máxima de 48 horas semanales prevista en el artículo 22, inciso 1º, del mismo cuerpo legal.

En efecto, el artículo 27 del Código del Trabajo, en sus incisos 1º, 2º y 4º previene:

" Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 no es aplicable a las personas que desarrollen labores discontinuas, intermitentes o que requieran de su sola presencia.

" Tampoco se aplicarán sus disposi-
 " ciones al personal que trabaje en hoteles, restaurantes o
 " clubes -exceptuado el personal administrativo y el de lavande-
 " ría, lencería o cocina- en empresas de telégrafos, teléfono,
 " telex, luz, agua, teatro y de otras actividades análogas,
 " cuando, en todos estos casos, el movimiento diario sea notoria-
 " mente escaso, y los trabajadores deban mantenerse constantemen-
 " te a disposición del público.

" En caso de duda, y a petición del
 " interesado, el Director del Trabajo resolverá si una determina-
 " da labor o actividad se encuentra en alguna de las situaciones
 " descritas en este artículo De su resolución podrá recurrirse
 " ante el juez competente dentro de quinto día de notificada,
 " quien resolverá en única instancia, sin forma de juicio, oyendo
 " a las partes".

Del precepto legal preinserto se infiere que la limitación de la jornada de trabajo contemplada en el inciso 1º del artículo 22 del Código del Trabajo no es aplicable a las personas que desempeñan labores discontinuas, intermitentes o que requieran de su sola presencia ni tampoco a quienes prestan servicios en alguna de las actividades señaladas en el inciso 2º.

En caso de duda, y a petición del interesado, el Director del Trabajo resolverá si una determinada labor o actividad se encuentra regida por el artículo 27 del Código del Trabajo, sin perjuicio del recurso que se interponga en contra de su resolución, ante el juez competente, dentro del quinto día de notificada.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada y de las consideraciones formuladas, cúpleme informar que las auxiliares de trato directo o veladoras nocturnas de la Ciudad del Niño se encuentran afectas a la jornada de 48 horas semanales prevista en el artículo 22, inciso 1º del Código del Trabajo.

Se niega lugar a la reconsideración del dictamen Nº 6571/292, de 23 de octubre de 1995, por encontrarse ajustado a derecho, manteniéndose a firme las instrucciones Nº D/95-159, de 29 de marzo de 1995, de la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Sur, que se avienen con la doctrina contenida en dicho informe.

Déjase sin efecto el oficio N° 2404, de 8 de octubre de 1988, de la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Sur.

Saluda a Ud.,



Maria Ester Feres Nazarala
MARIA ESTER FERES NAZARALA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

DIRECCION DEL TRABAJO
29 ENE 1996
OFICINA DE PARTES

FCGB/nar
Distribución:
Jurídico
Partes
Control
Boletín
Deptos. D.T.
Subdirector
U. Asistencia Técnica
XIII Regiones